

OFORD : 9314

Antecedentes : Su consulta de 23.12.2014.

Materia : Responde consulta. SGD : 2015050056191

Santiago, 6 de Mayo de 2015

DE : Superintendencia de valores y seguros

A :

Nicolas Mora Capdevila

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual usted solicita a este Servicio "...un pronunciamiento formal de esta Superintendencia, acerca si los fondos de inversión fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros tienen la calidad de inversionistas institucionales en los términos de la letra e) del artículo 4° bis de la ley de Mercado de Valores.". Al respecto cumplo con señalar lo siguiente:

- 1- El artículo 4° bis letra e) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (LMV), al enumerar las entidades que la ley considera inversionistas institucionales, señala que se trata de los "bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la Superintendencia mediante una norma de carácter general, ...".
- 2- Si bien la norma legal antes citada hace referencia expresa a la administradora y no a los fondos que ésta administra, la correcta interpretación de esa disposición legal implica entender que la administradora sólo se considera inversionista institucional en la medida que ella esté invirtiendo por cuenta de un fondo autorizado por ley y no cuando invierte su propio patrimonio[1]. Lo anterior, también es recogido de manera indirecta en la Historia de la Ley N°20.712 al señalar como uno de los objetivos de la nueva Ley N°20.712 la de: "Reforzar el rol de los fondos como **inversionistas institucionales**, en la línea de las recomendaciones que nos ha hecho la OCDE."[2].
- 3- Ahora bien, aunque el texto legal no los excluya expresamente, la correcta interpretación de los artículos 5 y 92 de la Ley N°20.172, referida al cumplimiento de la condición de contar con un inversionista institucional, pasa por excluir al fondo que tiene cuotas de su propia emisión. Esto, puesto que dicha disposición está referida al hecho que al existir recursos de inversionistas institucionales en el fondo, estaría comprometida la fe pública lo cuál ameritaría la mayor supervisión y regulación establecida por ley a los fondos fiscalizados.
- 4- En consecuencia, para los efectos de cumplir con los mínimos legales establecidos en los artículos 5 y 92 de la Ley N°20.712, los fondos de inversión no pueden considerarse como inversionistas institucionales en aquellos casos en que su inversión esté referida a las cuotas de propia emisión.

PVC / JAG / CSC wf 458981



[1] Criterio sostenido por este Servicio en Oficio Ord. N°1561 de 22.01.2015^[1] Criterio sostenido por este Servicio en Oficio Ord. N°1561 de 22.01.2015

[2] Historia de la Ley 20712, página 758. [2] Historia de la Ley 20712, página 758.

Saluda atentamente a Usted.

MARIO VALDERRAMA V.

FISCAL DE VALORES (S)

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

FOLIO: 20159314470626NYHFwbuzjGnVCYVsUSznIRcFNCMvxU www.svs.cl/validar_oficio/